

Artículo tercero. Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria.  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUÑEZ DEL PINO

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, número 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número expediente: MS/ce-28234/71.

Origen de la línea: Apoyo 6, línea a estación transformadora «Palau».

Final de la misma: Estación transformadora 893 «Casa Nova».

Término municipal a que afecta: Montornés del Vallés.

Tensión de servicio: 11 KV.

Longitud en kilómetros: 0,200, aérea.

Conductor: Al-ac., 27,87 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Madera.

Estación transformadora: Uno de 25 KVA., 11/0,380-0,220 kilovoltios.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2817 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcances y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 5 de mayo de 1972.—El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe accidental de la Sección de Industria, Arturo Arnal Guasp.—8.895-C.

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número expediente: MS/ce-28232/71.

Origen de la línea: E. R. «Tordera».

Final de la misma: Apoyo número 7, línea existente a S. E. «Lloret».

Término municipal a que afecta: Tordera.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 0,420, aérea.

Conductor: Al-ac., 92,87 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Hormigón y castillete metálico.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2817 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición

de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 5 de mayo de 1972.—El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe accidental de la Sección de Industria, Arturo Arnal Guasp.—8.894-C.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 1768/1972, de 15 de junio, por el que se acuerda la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Los Pedroches (Córdoba).*

La Cámara Oficial Sindical Agraria de Córdoba y las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos del Valle de los Pedroches, situado al norte de la provincia, han expuesto en diferentes ocasiones los problemas que afectan a la agricultura de dicha zona, basándose en que se trata de una comarca de economía deprimida, con graves deficiencias en su orientación productiva.

El Ministerio de Agricultura, por su parte, a través de las actividades que para el mejor aprovechamiento de la producción agraria de la comarca viene llevando a cabo por los Servicios Provinciales del Departamento, había apreciado ya la importancia de tales problemas, llegando a la conclusión de que las características y circunstancias que concurren en la misma hacen aconsejable poner en juego todas las acciones que la legislación vigente autoriza para promover el desarrollo de las zonas cuyos defectos de infraestructura económica social y técnicas impiden o dificultan la adecuada utilización de los recursos naturales.

Por este motivo, el Gobierno ha decidido declarar de interés social la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca Los Pedroches, de Córdoba, concediendo los beneficios que autoriza la Ley de Ordenación Rural como fase preliminar para la preparación de un Plan comarcal de mejora que, en su caso, aprobará el Gobierno al amparo de la Ley veintisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, sobre comarcas y fincas mejorables.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca natural denominada Los Pedroches, de la provincia de Córdoba, cuyos límites, a efectos de este Decreto, son: Norte, y Oeste, provincias de Badajoz y Ciudad Real; Este, provincia de Jaén; Sur, términos municipales de Montoro, Adamuz, Ovejo, Villaviciosa de Córdoba y Hornachuelos.

Comprende en su totalidad los términos municipales de: Fuenteovejuna, Valsequillo, La Granjuola, Los Blázquez, Peñarroya-Pueblonuevo, Bémez, Villanueva del Rey, Espiel, Villaharta, Pozoblanco, El Guijo, Santa Eufemia, Dos Torres, Añora, Villaralto, El Viso, Alcaracejos, Belalcázar, Hinojosa del Duque, Fuente la Lancha, Villanueva del Duque, Villanueva de Córdoba, Cardeña, Conquista, Torrecampo y Pedroche.

La extensión superficial de la comarca descrita es, aproximadamente, de quinientos cuarenta mil hectáreas.

Artículo segundo.—La orientación productiva que a título indicativo se señala para la comarca, es la de desarrollo y mejora de la ganadería de renta de vacuno y ovino, especialmente para carne en régimen extensivo o semiextensivo, para lo que se fomentará la implantación de praderas artificiales y el cultivo de forrajeras en secano en los regadíos existentes y en los que puedan crearse. Con la misma finalidad se tenderá a la mejora de pastizales naturales mediante su limpieza de monte bajo, su regeneración y abonado, así como a la construcción de cercas para la ordenación del pastoreo y de albergues, silos de forraje y abrevaderos para ganado. Se atenderá a la comercialización de los productos y en especial a la tipificación de corderos destinados a la venta, para lo que se favorecerá toda obra cooperativa que tienda a establecer cebaderos y promueva una diversificación de parideras en el tiempo, evitando congestiones comerciales. En la explotación de ganado vacuno para leche se estimulará la creación de explotaciones viables especialmente en régimen de estabulación libre, potenciando el sistema asociativo o de cooperación, tanto en su fase productiva como en su comercialización.

Se atenderá con especial interés a la selección, higiene y conocimiento de la explotación de ganado, completando a tal finalidad los Centros y Servicios de Mejora Ganadera y Capacitación existentes en la comarca.

Se estimularán igualmente las mejoras de carácter forestal y, en lo posible, la utilización de los suelos, de acuerdo con su vocación natural.

Se promoverán las acciones sobre reconversión y reestructuración productiva de los olivares marginales de la comarca, de acuerdo con los términos de este Decreto y con los que establece el Decreto mil diez/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril.

Con la colaboración de la Dirección General de Obras Hidráulicas se estudiarán los recursos hidráulicos de la comarca, tanto de aguas superficiales como subterráneas para promover las explotaciones de regadío dentro de un régimen ordenado de utilización de tales recursos.

Artículo tercero.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

En principio, la producción final de las explotaciones cuya constitución se fomenta deberá alcanzar un mínimo de trescientas cincuenta mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón quinientas mil pesetas.

Artículo cuarto.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo anterior podrán acogerse antes del día uno de noviembre de mil novecientos setenta y dos a los beneficios que establece el artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural, siempre que estas explotaciones contribuyan al incremento del bienestar social y participen en el desarrollo económico de la comarca mediante inversiones que se destinen al establecimiento o mejora de explotaciones de ganado vacuno u ovino, especialmente para carne, en régimen extensivo o semiestensivo, conforme a un plan que apruebe el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo quinto.—Los titulares de explotaciones en la comarca que no alcancen el límite mínimo señalado podrán, no obstante, tener acceso a los beneficios a que se refieren los artículos treinta, treinta y uno, treinta y dos y treinta y cuatro de la Ley de Ordenación Rural, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, durante el plazo de vigencia de dicha disposición.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones, podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, las zonas o sectores en que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria para facilitar la adecuada reconversión productiva de los terrenos.

Artículo octavo.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real de nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con los Organos competentes en cada caso. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios establecidos en el artículo cuatro de la Ley de Ordenación Rural podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios que se consideren de interés:

Servicios de reparación, conservación y alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la ejecución y conservación de obras a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria, así como los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias, adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos veintitrés y veinticuatro de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, y en el artículo ochenta y cinco de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, aprobado por Decreto dos mil setecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de noviembre.

Artículo noveno.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos uno y cuarenta y cinco de la Ley de Ordenación Rural, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los

gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo treinta y tres de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo, se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y otros Centros directivos del Ministerio de Agricultura, y, en cuanto sea posible, con otros Departamentos, Entidades del Movimiento y Organización Sindical.

Artículo décimo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los Municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo, Vivienda, Entidades del Movimiento y Organización Sindical, para que dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales, de la Presidencia del Gobierno.

Artículo undécimo.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo duodécimo.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo primero del presente Decreto, se regularán por la norma específica que, en cada caso, resulte aplicable.

Artículo decimotercero.—El Ministerio de Agricultura realizará los estudios necesarios y, en su caso, previa la tramitación establecida en la Ley veintisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, de Comarcas y Fincas Mejorables, someterá a la aprobación del Gobierno un Plan Comarcal de Mejoras que afectará a la comarca delimitada en el artículo primero del presente Decreto.

Artículo decimocuarto.—Salvo lo dispuesto en el artículo cuarto, las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto, sólo podrán solicitarse hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo decimoquinto.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente y, en su caso, fijará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de junio de 1972 por la que se autoriza la instalación de un parque de cultivo de crustáceos y moluscos en la desembocadura del río Villaselán, Distrito Marítimo de Riuadeo.

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por don José Sardo Requejo para instalación de un parque de cultivo de crustáceos y moluscos (camarón, almeja, y ostras; y centollo, nécora, langostinos y bogavantes), en la desembocadura del río Villaselán,